



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00084 - 00
Demandante	YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA
Demandado	YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ
Auto No.	430

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sean corregidas las falencias, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1. Manifiesta que desconoce el domicilio, residencia o lugar de habitación del señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, sin que indique la forma a notificar al mismo.
2. No se ha dado estricto cumplimiento al artículo 61 del C. Civil indicado los parientes que deben citarse conforme a la norma en cita, la cual expresamente establece:

“(...) ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACIÓN DE PARIENTES>. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. (...)”

Ahora bien, dentro de los parientes se señalan a las señoras MARTHA LUCIA VILLA DE ARROYAVE y SULAY VILLA, sin determinar el parentesco con la menor D.Z.P.Z.

De igual forma, es de recordar que los parientes por línea paterna deben ser citados y el caso en estudio solo se habla de la abuela paterna ELISA SUAREZ, y si bien se indica que se desconoce demás parientes, estos de igual forma debe estar debidamente notificados, y si alguno ha fallecido se debe allegar la prueba de ello.

3. Por último, se le recuerda a la parte demandante que la demanda debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto en canal digital que deban ser notificadas las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de privación de patria potestad, instaurada por la señora YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.433.378, a favor de la menor D.Z.P.Z, a través de apoderada judicial, en contra del señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.020, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede, la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora JACKELINE PARRA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.778.329 de Roldanillo - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la señora YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, en favor de la menor D.Z.P.Z.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 56

Cartago, catorce (14) de julio del 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', written in a cursive style.

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario.